

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210013000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, durante del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, y formuló excepciones de mérito.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891afbb6ae5b32cb4ab146bbab3106e037e5fef7f9af46439961bca89feae39**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230003500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el asunto de la referencia se terminó por auto del 27 de febrero del año en curso [PDF24 Exp. Digital], de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1269007. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9ffe2ebb19b82ae25ae06925552873b6f6717d2293cb9c5911c283f0424c8**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230040000

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Juan Fernando Granados Toro, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Indira Lorena Rodríguez, cuyo correo lorenarv2511@gmail.com para que represente los intereses de los demandados Alejandro Rodrigo Ayala Herrera, María Alejandra Ayala Herrera y Harvey Ayala Herrera, herederos determinados e indeterminados de Ramona Mendoza Ortiz [q.e.p.d.], y demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

KG

**Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92c6e127c653857e092b3fac8e508cacfaf012209e14646ca3403a572d2841**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119990035600

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 04 de agosto de la misma anualidad y las demás actuaciones subsiguientes dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El señor Pedro Armando Remolina Cáceres, mediante apoderado judicial, solicito que se “interrumpiera el término prescriptivo” del título de depósito No. 400100001405512, constituido por la suma de \$878.119,00, el cual se había prescrito el 23 de junio del 2021.

En proveído del 23 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 04 de agosto de la misma anualidad, el Despacho, dispuso “*REQUERIR al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de que retire del inventario de depósitos a prescribir y restituya a este Juzgado el título de depósito judicial No. 400100001405512 por la suma de \$878.119,00*”; petición que se reiteró en tres oportunidades, sin que hubiese mediado pronunciamiento alguno sobre el particular.

2. De la revisión de las actuaciones registradas en el Sistema General de Consulta de Procesos, se observa que el proceso terminó por desistimiento tácito el 14 de enero de 2015, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión adoptada.

De acuerdo con el informe de títulos obrantes en el plenario, el título judicial No. 400100001405512 objeto de reclamación, fue constituido el 13 de marzo de 2006, razón por la cual era susceptible de ser prescrito, por no haber sido

reclamado dentro de los dos (02) años siguientes a la terminación del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014.

Adicional a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 21 de enero de 2021, *“Estas reactivaciones **únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescrito**”*.

Como se observa de lo anotado, el título de depósito No. 400100001405512, cumplía con los criterios para ser prescrito, razón por la cual en el caso que nos convoca no procedía la orden de retiro del inventario de depósitos a prescribir, dirigida al Grupo de Fondos Especiales - Dirección Seccional de Administración Judicial, como se hizo.

Así las cosas, y tomando en consideración que, como ya se indicó, el depósito judicial era susceptible de ser prescrito, como en efecto aconteció, no resulta legalmente viable su reactivación y pago y, en tal virtud, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto emitido el 23 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 04 de agosto de la misma anualidad, por no corresponder a la realidad procesal de este asunto, toda vez que título de depósito No. 400100001405512, no fue reclamado dentro de los dos (02) años siguientes a la terminación del proceso.

Lo anterior, en aplicación a la teoría del “antiprocesalismo”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria, sus decisiones [autos], cuando encuentre que éstas contrarían la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –

¹ Edgardo Villamil Portilla. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³*

Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 23 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 04 de agosto de la misma anualidad, así como las actuaciones surtidas con posterioridad. Se comunicará al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre lo aquí decidido, para los efectos pertinentes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³T-519 DE 2005.

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 23 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 04 de agosto de la misma anualidad, así como los autos subsiguientes, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se comuniquen lo aquí dispuesto al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584896443aa7cfc91416334269e7fb3b5d088f56a3d85f1b01235b45596b8c00

Documento generado en 29/04/2024 07:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160030400

Visto el informe secretarial que antecede, se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 19 de marzo de 2024, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del estatuto procesal general, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de ningún recurso [principio de taxatividad].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97711d9c7648b5c3ed189538cea1a468feb7b6106a323bb008e5368435bffd**
Documento generado en 29/04/2024 12:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120180031800 (demanda acumulada)
Clase: Ejecutivo
Demandante: Oncopharma S.A.S.
Demandado: Salud Capital IPS y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Salud Capital IPS Ltda. y Oncomevih S.A. contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y, por ende, se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales. Asimismo, que frente a los intereses moratorios no se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunado a que no es viable que el extremo activo pretenda subsanar una ineptitud de la demanda inicial, y solicite dichos intereses que no se encuentran en ningún documento proveniente de los demandados.

De otro lado, afirmó que a la demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, por último, operó el fenómeno de cosa juzgada, al contener auto que ordena seguir adelante la ejecución, en firme.

2. La parte actora, por su parte, expuso se encuentra exonerado de la obligación del envío las copias de la demanda al demandado, pues, solicitó medidas cautelares dentro del presente asunto. En todo caso, el recurso presentado es extemporáneo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente recordar que en los términos del numeral tercero del artículo 422 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento del pago.

De otra parte, que en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. [Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]

2. Pues bien, el artículo 463 del estatuto procesal general que regula lo relativo a la acumulación de demandas, prevé que ésta procede antes de haberse notificado el mandamiento de pago al demandado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o terminación del proceso por cualquier causa, fijando como reglas relevantes para el asunto que, *“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”*.

En ese sentido, en tratándose de procesos ejecutivos, la demanda debe acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 *ibídem*. En ese orden, se configura en un presupuesto de la acción que la parte ejecutante acredite [aporte] la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos establecidos en el artículo 422 *ejusdem*, del cual se derive la certeza de

su derecho y la obligación correlativa del deudor, razón por la cual, ante la ausencia de dicho documento, no puede librarse el mandamiento de pago.

3. Al revisar el expediente, se evidencia que la parte actora no aportó ningún documento que preste mérito ejecutivo, pues, solamente se allegó el escrito que contiene la demanda acumulada, pretendiendo hacer valer el mismo documento que aportó y reposa en la demanda primigenia, buscando con base en ella, se librara orden de pago por los intereses moratorios que omitió petitionar en aquella oportunidad.

En efecto, de la lectura de las pretensiones de la demanda se colige que la parte demandante quiso subsanar la omisión en que incurrió en el libelo inicial, esto es, no haber realizado el cobro de intereses moratorios a partir del 22 de julio del año 2017 [pues sólo los petitionó hasta dicha calenda] y hasta que se efectuara el pago total de la obligación; falencia ésta que no puede ser enmendada mediante una demanda acumulada, máxime si se tiene en cuenta que el cobro del título ejecutivo suscrito por los aquí intervinientes ya fue objeto de análisis y, en tal virtud, se profirió sentencia el 12 de enero de 2022, providencia que no fue objeto de ningún recurso.

En ese orden de ideas, emerge que en el caso *sub judice*, la acción presentada por la parte actora no es una demanda acumulada, sino un mecanismo al que recurre para tratar de enmendar una falencia en la que incurrió en la demanda inicial, esto es, no cobrar los intereses moratorios que se pudieran generar hasta que se verificara el pago total de la obligación allí cobrada, pretendiendo revivir un asunto ya definido, lo cual resulta a todas luces improcedente a través de la figura de la acumulación de demandas.

En tal sentido, le asiste razón al extremo demandado cuando en su recurso manifiesta que, “*resulta claro que el cobro de las sumas de dinero*

y sus intereses debe ser conjunta, no se puede pretender el cobro de la suma adeuda y ahora por un aparente descuido e ineptitud pretender el cobro de intereses, cuando el requisito es que la demanda verse sobre aquella suma y los intereses, o solo de aquella suma, los intereses pro si solos no tienen vida, no tienen asentamiento jurídico, necesitan para ellos el cobro de una suma liquida, reiterando que los intereses no representan una cantidad liquida expresada en una cifra aritmética precisa”.

3. Así las cosas, en el asunto que nos convoca no era procedente librar mandamiento de pago deprecado, pues, de un lado, no se acompañó con el libelo el documento que preste mérito ejecutivo y, de otro, la parte actora pretende hacer el cobro de unos intereses moratorios que no solicitó en la demanda inicial, situación que es improcedente mediante el mecanismo de la demanda acumulada.

4. En conclusión, se revocará las providencias adiadas 07 y 19 de septiembre de 2023, mediante las cuales el despacho libró mandamiento de pago, y lo corrigió y adicionó, respectivamente, y en su lugar se negará la orden de apremio solicitada. Así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en virtud a la demanda acumulada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las providencias calendadas adiadas 07 y 19 de septiembre de 2023, mediante las cuales el despacho libró mandamiento de pago, y lo corrigió y adicionó, respectivamente, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Oncopharma S.A.S. contra Salud Capital IPS, Oncomevih S.A., Grupo Unimix S.A.S. empresas que Conforman la Unión Temporal Valle Pharma.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren sido decretadas en virtud a la “demanda acumulada”. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42521d64e9637033ab9e460e5e6954a1ecc40a7e8e8f0db5f57d997f1713a460**
Documento generado en 29/04/2024 12:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: **Exp. 11001310301120190029000 (cuaderno excepción previa)**
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Rosalba Torres Peña y otros*
Demandado: *Demetrio González Barbosa y otros*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el curador *ad-litem* la parte demandada, denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el auxiliar de la justicia sostuvo que los demandantes son hijos y nietos de la señora María Procesa Peña Castro (q.e.p.d.), sin embargo, al presente proceso no se aportó el documento idóneo para acreditar en legal forma el parentesco aducido por los actores.

La parte demandante, a su turno, indicó que la condición de posesionario es la calidad que exige la ley para legitimar la acción judicial del proceso de pertenencia y no otra, además, no se requiere acreditar parentesco entre la causante y los actores toda vez que estos ejercen la posesión de manera autónoma, sin que dependa de la madre y abuela fallecida, pues, reúnen las condiciones de ley, tenencia material, ánimo de señores y dueños y tiempo de ocupación, aunado a que no se alegó la suma de posesión.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción propuesta, pronto advierte esta sede judicial que aquella no está llamada a prosperar, como a continuación pasa a dilucidarse.

2.1. Los demandantes Rosalba Torres Peña, Blanca Flor Torres Peña, Willian Peña, Luis Antonio Peña Hijos De La Señora María Procesa Peña Castro (q.e.p.d.), y Jheferson Peña Garces, Jarrison Peña Fernández, y Yeni Adriana Suarez López, nietos de la citada difunta, instauraron la presente demanda, argumentando que, desde el fallecimiento de su familiar, acaecido el 1 de marzo de 2009, ejercen la posesión respecto del predio objeto de usucapión.

Así las cosas, emerge con claridad que, aunque los actores mencionaron el anterior suceso, no derivan de él una suma de posesiones, pero sí el surgimiento de los actos de señores y dueños que alegan en el libelo genitor; es decir, no invocan la calidad de herederos para pretender el bien a través del modo de la prescripción, de tal suerte que estuviesen obligados a acreditar tal condición.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) [d]ebe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o **copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le*

reconoce esta calidad a la persona que la invoca”¹ [Subrayado y negrilla del Despacho]

2.2. Ahora bien, no obstante lo anotado, con el escrito que describió el traslado de la excepción previa impetrada, la apoderada judicial de los demandantes allegó las pruebas echadas de menos por el curador *ad litem*, con las cuales se acredita en debida forma su parentesco con la difunta señora María Procesa Peña Castro (q.e.p.d.), saliendo al paso a la eventual “falencia” que en tal sentido enrostró el curador.

3. En ese orden, el medio de defensa invocado no prosperará, en la medida en que la parte actora allegó las documentales que acreditan la calidad de herederos de los demandantes.

En firme la presente decisión, secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por el curador *ad litem* que representa los intereses del extremo pasivo, conforme las razones consignadas en esta providencia.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470. Más recientemente citado en Sentencia STC-1561 de 2016

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff6bfeaf72a51aca8aa6d25bb41b369cb844f818106001a8607199c52a58dd**

Documento generado en 29/04/2024 12:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220006500

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se profiera sentencia al interior del asunto, el despacho no accede a la misma por improcedente.

En efecto, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que profirió este Juzgado, por no haberse notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda, para que en representación de la demandada Capital Salud EPS ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En tal virtud, en proveído del 06 de junio de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, en tal virtud, se ordenó notificar a la citada entidad del auto admisorio, advirtiendo expresamente que la parte demandante debía proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, y acreditarlo ante el Juzgado, sin que a la fecha haya acreditado tal diligencia.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al ordenamiento antes indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130a976b49999f5b58b630b622d68df836b7dcfc6b77c902563436a828dbc9d**
Documento generado en 29/04/2024 12:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240015200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Óscar Alexander Trujillo Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 300106717

1.1.1. La suma de \$127'264.372 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital que compone el numeral anterior, desde la el 27 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Pagaré de fecha 09 de enero de 2021

1.2.1. La suma de \$72'916.549 por concepto de capital pactado en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 05 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Pagaré de fecha 31 de enero de 2023

1.3.1. La suma de \$39'878.173 por concepto de capital pactado en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, advirtiéndole que Aecsa S.A.S., en calidad de endosataria en procuración, le confirió poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45692ed3e6b8d1aa05601b064e8e7070ccbc92cc6e84c015eb181199688f6e5**

Documento generado en 29/04/2024 12:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240015700

Sería del caso entrar a analizar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, de acuerdo al escrito de subsanación aportado, sin embargo, revisado el expediente digital se avizora la necesidad de requerir nuevamente a la parte actora y, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 2220 de 2022 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af3f955e29ef4dfabcc6212230b53a94378477b751ccd996013a023496b663**
Documento generado en 29/04/2024 12:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240018100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Katherine Andrea Fandiño Guzmán por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 90000223847

1.1.1. La suma de \$745.810,42 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por la demandada.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral “1.1.1.”, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$207'563.571,24 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.4. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral “1.1.3” desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Pagaré No. 1780091759

1.2.1. La suma de \$709.566 por concepto de dos cuotas vencidas y no pagadas por la demandada.

1.2.2. Por los intereses moratorios generados respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral “1.2.1.”, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$70'519.776 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.4. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral “1.2.3” desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Pagaré No. 1780097092

1.3.1. La suma de \$33'355.059 por concepto de capital insoluto.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Pagaré No. 1780096525

1.4.1. La suma de \$168'976.737 por concepto de capital insoluto.

1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Pagaré si número

1.5.1. La suma de \$19'274.142 por concepto de capital insoluto.

1.5.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Edsy Moncada Fajardo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a061235de18dc712694801daabcad29b9c2f66e48376f1d23d04d4bf76ec038**

Documento generado en 29/04/2024 12:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240018400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Diana Carolina Duque Cardona por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$190'371.169 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. La cantidad de \$13'436.929 equivalentes a los intereses remuneratorios generados hasta el diligenciamiento del pagaré y a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral "1.1." desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df92227a17f9c7253ebc99d35e538f063bc975c323d5edec6c80938b37622c**

Documento generado en 29/04/2024 12:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240018800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Complemente la pretensión 1.2. de la demanda, toda vez que indicó que el cobro de intereses de plazo se hace efectivo desde el 01 de julio, sin indicar el año. Asimismo, deberá adecuar la fecha hasta la cual se cobran los citados intereses, tomando en consideración que radicó la acción el 24 de abril del presente año.

2.) Excluya las pretensiones contenidas en el numeral 2º del libelo genitor, toda vez que la suma reclamada no se contempló en la escritura mediante la que se constituyó la hipoteca, como una cantidad que debía asumir la ejecutada en favor de la demandante, y tampoco se indicó su fecha de pago.

3.) Complemente el acápite de notificaciones, pues, no se señaló la ciudad donde residen la demandante y la demandada. Asimismo, deberá manifestar si la ejecutante cuenta con correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y, en caso negativo, así deberá expresarlo en el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b5e73ef380eb872dafa76ea976ddb1e71ce663fdf5bd994923623d04813ca4**

Documento generado en 29/04/2024 12:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°. 11001400304120220119301

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 05 de diciembre de 2023, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 [sic], por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 12 de diciembre de 2023 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 19 de diciembre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente al precitado despacho judicial, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e51ed44ffcdf308b0dc5cdab2a1751e33f8093aeb263bc53a3c7b4085f3c41**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>